



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2024-00071-00
DEMANDANTE: GLORIA HERMINIA GUERRERO CAPACHERO
DEMANDADO: SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA
SERVICONI LTDA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la ley 2213 de 2022, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, pretende la parte demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada, además, que dicho contrato fue terminado sin justa causa por el empleador debido a su estado de salud, es decir, estando bajo la garantía de la estabilidad laboral reforzada.

Demanda

Respecto a la presentación de la demanda, tenemos que, la Ley 2213 de 2022, en su art. 6° señala:

Artículo 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado fuera de texto)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Al examinar la demanda bajo estudio y la norma trascrita, encontramos que la parte actora no acredita la exigencias normativa actuales por motivos de la virtualidad; es decir, el deber acreditar con la demanda el envío por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada, en tal sentido, se precisa en el presente caso que, no se acreditó con la presentación de la demanda **el envío de la misma con sus anexos** a la demandada SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA SERVICONI LTDA, de quien se aporta



canal digital de notificación, así las cosas, el Juzgado al examinar los documentos allegados con la demanda, no lo encontró acreditado; en consecuencia, la parte actora deberá corregir dicha falencia.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Así mismo, la parte actora deberá remitir la subsanación de la demanda a las partes demandadas conforme al art. 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **GLORIA HERMINIA GUERRERO CAPACHERO**, a través de apoderado judicial, contra **SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA SERVICONI LTDA**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REMITIR la subsanación de la demanda a las partes demandadas conforme al art. 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ